



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00119-00**
DEMANDANTE: DONALDO JOSÉ PEÑA TÁMARA
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Rechazo por indebida subsanación

ASUNTO A RESOLVER: Cumplido el término concedido a la parte actora para subsanar, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que debe ser rechazada por no haberse corregido en debida forma, por las razones que se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

El artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

En armonía con la norma citada, el Decreto N°806 de 2020, “*por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica” incluyó un nuevo requisito de la demanda, al referirse al canal digital para realizar notificaciones:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO: En el caso bajo examen el 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda por carecer de algunos requisitos, pronunciándose el actor, conforme se pasa a exponer:

1. La parte actora, no allegó con la demanda el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, siendo este un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, como está estipulado en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011,

en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: El 23 de septiembre de 2020, la parte actora allegó memorial vía correo electrónico en el cual indicó, no ser necesario agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que se está frente a un tema pensional, citando una de las pretensiones de la demanda:

"(...) En la demanda, entre otras cosas, se pretende:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada, el día 28 de junio de 2019, en cuanto negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.. (...)"

Es decir, la demanda recae sobre un aspecto de la pensión de jubilación reconocida a mi poderdante por la entidad demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un tema pensional, no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, ante el Ministerio Público, ya que se trata de un derecho cierto e irrenunciable".

Considerando que lo pretendido impacta directamente en la mesada pensional, pues la norma se refiere a una "*prima de medio año equivalente a una mesada pensional*", no es necesaria la conciliación extrajudicial. Por lo anterior, se tiene satisfecho el cumplimiento del primer requisito.

2. El extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada: El actor manifestó haber aportado constancia de envío de la demanda a la parte accionada, no obstante, revisado el correo electrónico del Despacho, se pudo constatar que no se anexó la misma. Se incumplió entonces con la obligación de remitir la demanda y anexos a la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

A lo expuesto se agrega que, la parte actora no manifestó en la demanda o en el escrito de subsanación, que desconocía el canal digital, para efectuar las notificaciones y enviar la documentación, circunstancia que le permitía la opción de acreditar el

cumplimiento de este requisito, con el envío físico de la demanda y anexos, a la parte demandada”, lo que tampoco ocurrió, pues no hay constancia del envío de tales documentos a través de mensaje de datos, o físicamente.

Dicho lo anterior, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda (art. 169-2 Ley 1437 de 2011). Tal circunstancia no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas. Máxime cuando en desarrollo del derecho al debido proceso, se otorgó la oportunidad de corregir, notificando a la parte actora de tal decisión. Al no corregir las falencias indicadas, en debida forma, la parte actora asume las consecuencias, las cuales fueron advertidas, no sólo al citar la norma, sino también, al indicarse en el numeral segundo de la decisión, que, en caso de no subsanar, se rechazaría la demanda.

De otra parte, se advierte que la demanda fue presentada durante de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional no es posible la remisión en físico de la demanda, los anexos y el traslado a la parte actora, ya que el expediente se encuentra digitalizado y las actuaciones surtidas en el mismo, se encuentran registradas en el aplicativo Tyba (Red integrada, para la gestión de procesos judiciales en línea) de la Rama Judicial, ello en armonía por lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012¹.

Conclusión: Ante el hecho de la parte actora se pronunció, oportunamente, sin embargo, no corrigió en debida forma los aspectos advertidos en la decisión de inadmisión, se rechazará la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

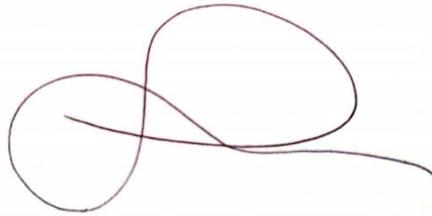
(...)

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por DONALDO JOSÉ PEÑA TÁMARA, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 064, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA